



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ  
CUNDINAMARCA**

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular 3168768769

---

Caparrapí, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés(2023).

**Referencia:** Acción de tutela – primera instancia.

**Radicado:** 25148-40-89-001-2023-00041-00.

Pasa a decidirse la tutela interpuesta por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contra el Municipio de Caparrapí, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.- Antecedentes

Aduce la accionante la vulneración del derecho de petición, y los de seguridad social, debido proceso, mínimo vital, dignidad humana y habeas data de Pedro Julio Hernández Marroquín; en aras de su protección solicita que se le ordene a la accionada remitir la autorización para retirar los recursos del Fondo Nacional de Pensiones - FONPET de las Entidades Territoriales y, en consecuencia, realice la marcación en el portal web de bonos pensionales.

Relata, al efecto, que Pedro Julio Hernández Marroquín cuenta con 69 años, fue trasladado al régimen de ahorro individual y está afiliado a la administradora de fondos Colfondos S.A.; trabajó desde el 9 de diciembre de 1982 hasta el 30 de junio de 1995 en el Municipio de Caparrapí, el cual expidió certificación D08 de 2018, y mediante resolución 426 de 2022 reconoció un bono pensional tipo A, para cubrirle los aportes a pensión, pagaderos a esa administradora por la suma de \$9'209.403, indicando que ese valor se cancelaría con recursos del FONPET; solicitó al accionado mediante correo electrónico de 25 de noviembre del año pasado, que realizara la “*marcación*”

*del reconocimiento del bono pensional del afiliado*”, y que expidiera la autorización remitida al Fondo citado con el fin de hacer efectivo el pago del cupón pensional, sin que a la fecha haya recibido respuesta; lo anterior, demuestra que se está afectando el “*disfrute de la pensión o en su defecto de la devolución de saldos*” del afiliado.

Se opuso la autoridad accionada, aseverando que realizó los trámites pertinentes para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público le desembolse los dineros correspondientes al bono pensional de Pedro Julio Hernández Marroquín, motivo por el que no existe vulneración.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vinculado al trámite de la presente acción, guardó silencio.

### Consideraciones

Lo primero que ha de relievase, es que si bien la sociedad accionante, dice actuar con el fin de proteger sus derechos y los de sus afiliados, es de verse, sin embargo, que al ubicarse de esa forma respecto del señor Pedro Julio Hernández Marroquín, no encuentra este despacho judicial un fundamento legal que lo autorice a presentar una acción constitucional en esos términos, puesto que, debe tener en cuenta que no tiene legitimación para promover el amparo a nombre de ese usuario, pues “uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela tiene que ver con la titularidad para su ejercicio, legitimación que corresponde a la persona cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, por lo que será ella quien podrá solicitar el amparo de manera directa o a través de representante” (Cas. Civ. Sent. de Tutela de 30 de abril de 2008; exp. 2008-00325-01 – sublíneas ajenas al texto).

Aquí, lo que sí da lugar a estudiar es el derecho de petición incoado por la entidad actora ante el Municipio de Caparrapí, respecto del cual no se puede olvidar lo que tiene por sentado la jurisprudencia acerca de que éste “*consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro, el derecho a obtener respuesta*

*oportuna, clara, completa, y de fondo al asunto solicitado” (Sent. T-369 de 2013), de modo que sólo “se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante” (Sent. T-043 de 2009).*

Pues bien, la queja que en concreto formula en el presente caso la accionante, según se extrae del libelo en que impetra el amparo, reside en que el Municipio de Caparrapí no ha efectuado la marcación del bono pensional del afiliado Pedro Julio Hernández Marroquín, ni ha enviado la autorización respectiva al FONPET para hacer efectivo el pago del cupón pensional, el cual fue reconocido y autorizado a cancelar a través de la resolución 426 de 20 de octubre de 2022.

Y es que, dicha situación fue expuesta el 25 de noviembre del año anterior ante la autoridad querellada, la cual, ya tuvo respuesta, pues nótese que el 1° de diciembre le hizo ver que había realizado la marcación en el aplicativo de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que desde el 29 de noviembre el trámite se encontraba en “*estado emisión*”, para lo cual adjuntó el acto administrativo antedicho, la autorización para el pago con recursos FONPET y los documentos que acreditan al representante legal actual de la autoridad municipal accionada, información que fue remitida a la dirección electrónica pagobonospensionales@colfondos.com.co, y en el transcurso de la presente acción fue enviada a cbarbosa@colfondos.com.co y pqrbonos@colfondos.com.co (folio 28 y 29, 08ContestaAlcaldia), circunstancias que demuestran que ha cumplido con lo suyo respecto a la reclamación instaurada por la sociedad actora.

Así, no se evidencia ningún quebrantamiento de los derechos constitucionales fundamentales de la entidad accionante, específicamente, respecto al de petición que le concierne a aquella, ya que de lo aportado por el Municipio en

respuesta dada al requerimiento que le hizo esta oficina judicial, quedaron demostradas las respuestas que le ha suministrado a la interesada.

Finalmente, no hay forma de decir que exista un perjuicio que autorice la procedencia excepcional de esta acción, pues no se olvide que para predicar su configuración se requiere de “i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo”, así que “cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”, en donde siempre debe “verificarse la existencia de otros medios judiciales”, con el fin de determinar si “tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral derechos invocados” (Sent. T-084 de 2018), condiciones que no están demostradas en este caso.

Corolario de lo anterior, el amparo no prospera.

## II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, deniega el amparo solicitado en el asunto de la epígrafe.

Comuníquese telegráficamente esta decisión a los interesados y, en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

Notifíquese,

**Beatriz Helena Montealegre Pachón**  
**Juez**

Firmado Por:  
Beatriz Helena Montealegre Pachon  
Juez  
Juzgado Municipal Juzgado  
Promiscuo Municipal  
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe18ca728bc60fff22373f2e6493d7917af64d3c5c7f966f56632ddafa710148  
Documento generado en 28/04/2023 11:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPI**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. 53*  
*Fijado hoy 02 Mayo 2023.*



**LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ**  
**El Secretario**